



ACTA DE LAS DECISIONES DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

(celebrada el 12 y 15 de junio de 2007)

Presidente: Sr. John Gillies (Australia)

Vicepresidente: Sr. Léonce Michel Ogandaga Agondjo (Gabón)

Apertura de la sesión

1 Aprobación del orden del día

El Comité Ejecutivo aprobó el orden del día que consta en el documento 92FUND/EXC.37/1.

2 Examen de los poderes de los representantes

2.1 El Comité Ejecutivo recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido, en su sesión de marzo de 2005, establecer en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros y que, cuando el Comité Ejecutivo celebrase sesiones al mismo tiempo que la Asamblea, la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea debería examinar también los poderes del Comité Ejecutivo (Reglamento interior del Comité Ejecutivo, artículo iv)).

2.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento interior de la Asamblea, en su 3ª sesión del Consejo Administrativo de Fondo de 1992, que actúa en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había designado a las delegaciones de Alemania, Argelia, Letonia, Panamá y Singapur para la Comisión de Verificación de Poderes.

2.3 Estuvieron presentes los siguientes Miembros del Comité Ejecutivo:

Alemania
Australia
Bahamas
Camerún
Canadá

Dinamarca
España
Francia
Gabón
Japón

Lituania
Malasia
Países Bajos
Singapur
Turquía

2.4 Tras examinar los poderes de las delegaciones de los miembros del Comité Ejecutivo, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento 92FUND/EXC.37/2/1 que todos los Miembros del Comité Ejecutivo arriba mencionados habían presentado poderes en regla.

2.5 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados Miembros:

Argelia	Granada	Noruega
Bélgica	Islas Marshall	Panamá
Bulgaria	Irlanda	Polonia
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Italia	Qatar
Estonia	Letonia	Reino Unido
Filipinas	Liberia	Sudáfrica
Finlandia	Malta	Suecia
Ghana	México	Venezuela
	Nigeria	

2.6 Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados no Miembros:

Arabia Saudita	Pakistán
----------------	----------

2.7 Estuvieron representadas en calidad de observadores las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

Organizaciones intergubernamentales:

Comisión Europea

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 (Fondo de 1971)

Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Fondo Complementario)

Organización Marítima Internacional (OMI)

Organizaciones internacionales no gubernamentales:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)

Cámara Naviera Internacional (ICS)

Comité Marítimo Internacional (CMI)

Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)

Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (GIIGNL)

International Group of P&I Clubs

International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)

3 Siniestros que afectan al Fondo de 1992

3.1 Erika

3.1.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades respecto al siniestro del *Erika* que se indican en los documentos 92FUND/EXC.37/4, 92FUND/EXC.34/4/Add.1 y 92FUND/EXC.37/4/Add.2.

SITUACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

3.1.2 El Comité tomó de que al 7 de mayo de 2007 se habían presentado 7 003 reclamaciones de indemnización por un total de €387,7 millones (£263,5 millones), incluida una reclamación del Estado francés por un total de €179 millones (£121,7 millones) en concepto de operaciones de limpieza llevadas a cabo tras el siniestro. Se tomó nota de que se había evaluado el 98,4% de

las reclamaciones y se habían rechazado alrededor de 1 058 reclamaciones por un total de €24 millones (£16,3 millones). Se tomó nota asimismo de que se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 666 reclamaciones por un total de €28 millones (£79,8 millones), de los cuales la Steamship Mutual había pagado €2,8 millones (£8,6 millones) y el Fondo de 1992 €15,2 millones (£71,2 millones).

PAGOS AL ESTADO FRANCÉS

- 3.1.3 Se recordó que en su sesión de octubre de 2003 el Comité Ejecutivo había autorizado al Director a efectuar pagos al Estado francés en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones (documento 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.4.11).
- 3.1.4 Se recordó igualmente que en diciembre de 2003 el Director había decidido que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera efectuar pagos al Estado francés y que el Fondo había hecho un primer pago de €10,1 millones (£7 millones), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios efectuados a los demandantes del sector del turismo, seguido en octubre de 2004 de un nuevo pago de €6 millones (£4,2 millones) con respecto a los pagos complementarios del Gobierno francés efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura y producción de sal, administrado por la Oficina nacional interprofesional de productos del mar y de la acuicultura (OFIMER), organismo gubernamental vinculado al Ministerio francés de la Agricultura y Pesca. Se recordó además que en diciembre de 2005 el Fondo de 1992 había efectuado un pago a cuenta al Estado francés de €15 millones (£10,3 millones) en concepto de los costes contraídos por las autoridades francesas durante la intervención de limpieza, seguido en octubre de 2006 de un nuevo pago de €10 millones (£6,7 millones).
- 3.1.5 Se tomó nota de que el Director seguía supervisando la situación y consideraría posteriormente en 2007, a la luz de las novedades de los procedimientos judiciales, la conveniencia de efectuar otro pago al Estado francés.
- 3.1.6 El Comité Ejecutivo coincidió con la decisión del Director de seguir supervisando la situación a la luz de las novedades de los procedimientos judiciales y seguir efectuando pagos al Estado francés en la medida en que exista un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones.

PROCESOS PENALES

- 3.1.7 El Comité recordó que sobre la base del informe de un experto designado por un magistrado en el Tribunal de lo penal de París, se habían presentado acusaciones en dicho Tribunal contra el capitán del *Erika*, el representante del propietario matriculado (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la propia empresa gestora, el gerente adjunto del Centro regional de operaciones de vigilancia y salvamento (CROSS), tres oficiales de la Armada Francesa que eran responsables de controlar el tráfico marítimo frente a la costa de Bretaña, la sociedad de clasificación Registro Italiano Navale (RINA), uno de los gerentes de RINA, Total SA y algunos de sus ejecutivos.
- 3.1.8 Se recordó que cabía esperar que el juicio, que se inició el 12 de febrero de 2007, durase cuatro meses. El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992, aunque no es Parte, estaba siguiendo los procedimientos por medio de su abogado en Francia.
- 3.1.9 La delegación de Francia informó al Comité de que el juicio debería concluir el 13 de junio de 2007 y que la sentencia se esperaba en enero de 2008.

PROCESOS JUDICIALES

- 3.1.10 El Comité recordó que el Consejo General de Vandea, así como otras entidades públicas y privadas, habían incoado acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, compañías del Grupo Total SA y otros, solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, y que el Fondo de 1992 había pedido que se le permitiera intervenir en el proceso. Se tomó nota de que el Tribunal de Comercio de Nantes había declarado que la acción entablada por el Consejo General de Vandea había caducado (prescrito) al no haber habido ninguna actividad de las partes durante más de dos años.
- 3.1.11 Se recordó que el Estado francés había entablado acciones en el Tribunal de lo Civil de Lorient contra Tevere Shipping Co. Ltd., Panship Management and Services Srl., Steamship Mutual, Total Transport Corporation, Selmont International Inc., el fondo de limitación y el Fondo de 1992, reclamando €190,5 millones (£129,5 millones).
- 3.1.12 Se recordó además que cuatro compañías de Total SA habían incoado acciones judiciales en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y otros, reclamando €143 millones (£97,2 millones).
- 3.1.13 Se recordó además que la Steamship Mutual había cursado una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando, entre otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €12 843 484 (£8,7 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, y que por consiguiente, había cumplido todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. También se recordó que la Steamship Mutual había solicitado que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsarle toda cuantía que la aseguradora del propietario del buque hubiese pagado en exceso de la cuantía de limitación.
- 3.1.14 El Comité recordó que se habían presentado reclamaciones por un total de €497 millones (£337,8 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por la Steamship Mutual y que esta cuantía incluía las reclamaciones del Gobierno francés y Total SA. Se recordó, no obstante, de que como la mayoría de estas reclamaciones, aparte de las del Gobierno francés y Total SA, se habían acordado, parecía por consiguiente que tales reclamaciones contra el fondo de limitación debían retirarse en la medida en que se referían a la misma pérdida o daños. Se recordó también que el Fondo de 1992 había recibido notificaciones formales del liquidador del fondo de limitación acerca de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 3.1.15 Se recordó que 796 demandantes habían incoado acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Se hizo observar que al 7 de mayo de 2007 se habían acordado extrajudicialmente transacciones con 440 de estos demandantes, y que los tribunales habían dictado sentencias respecto a 95 reclamaciones. Se hizo observar igualmente que quedaban pendientes las acciones de 261 demandantes (incluidos 142 productores de sal) y que la cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y Total SA, ascendía a €58,5 millones (£39,8 millones).
- 3.1.16 El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 proseguiría las negociaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hubiesen prescrito, a fin de lograr transacciones extrajudiciales si resultara apropiado.

*SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES RESPECTO A RECLAMACIONES CONTRA EL FONDO DE 1992**Tribunal de Comercio de Lorient*

- 3.1.17 El Comité tomó nota de que el propietario de dos jugueterías en Lorient y Vannes había presentado una reclamación por pérdidas de ingresos supuestamente sufridas a consecuencia del siniestro del *Erika* y por costes adicionales relacionados con la producción de un catálogo de ventas y la reubicación de una de sus tiendas. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había evaluado las pérdidas de ingresos y rechazó la reclamación de los costes adicionales ya que, en opinión del Fondo, la producción de catálogos de ventas y la reubicación de los locales de negocios eran prácticas comerciales normales y, por consiguiente, no existía relación de causalidad suficiente entre los costes reclamados y el siniestro del *Erika*.
- 3.1.18 Se tomó nota de que en sentencia dictada en abril de 2007 el Tribunal de Comercio de Lorient había manifestado que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad de reclamaciones del Fondo y que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de “daños ocasionados por la contaminación” en los Convenios de 1992 y aplicarlo en cada caso concreto determinando si existía una relación de causalidad entre el suceso y los daños. El Comité tomó nota de que, no obstante, el Tribunal había aceptado el punto de vista del Fondo sobre la ausencia de relación de causalidad declarando que el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas de ingresos superiores a las evaluadas por el Fondo. Se tomó nota de que hasta el momento el demandante no había apelado la sentencia.

Tribunal de Comercio de Quimper

- 3.1.19 El Comité tomó nota de que en abril de 2007 el Tribunal de Comercio de Quimper dictó sentencias respecto a doce reclamaciones de negocios del sector del turismo y la reclamación de un mayorista de pescado, por pérdidas puramente económicas supuestamente debidas al siniestro del *Erika*.
- 3.1.20 Se tomó nota de que nueve reclamaciones habían sido aceptadas por el Fondo respecto a pérdidas en el 2000, si bien en algunos casos por cuantías menores, pero que habían sido rechazadas por el Fondo como pérdidas en 2001 ya que no había relación de causalidad suficiente entre las supuestas pérdidas y la contaminación. El Comité tomó nota de que en sus sentencias el Tribunal había determinado que aunque estaba claro que el siniestro del *Erika* había tenido un efecto sobre los negocios del sector del turismo en 2001, también había contribuido a ello una combinación de otras causas, cuyo peso relativo en la contracción experimentada en 2001 no era posible distinguir. Se tomó nota de que el Tribunal había rechazado las reclamaciones por pérdidas en 2001, puesto que los demandantes no habían demostrado que existiera una relación de causalidad entre la contaminación y sus supuestas pérdidas en 2001.
- 3.1.21 El Comité tomó nota de que un mayorista de pescado había presentado una reclamación por supuestas pérdidas sufridas en el 2000 alegando que la contaminación había deteriorado la imagen de la calidad de los productos que vendía. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había rechazado la reclamación puesto que el demandante no había probado ninguna pérdida. Se tomó nota de que el Fondo había argumentado además que no existía ninguna relación de causalidad entre las supuestas pérdidas y la contaminación, puesto que el negocio del demandante estaba situado fuera de la zona afectada, no dependía de los recursos afectados y el demandante disponía de otras fuentes de abastecimiento. El Comité hizo observar que el Tribunal, en su sentencia, había tomado en consideración las sentencias anteriores sobre caso similares dictadas por un Tribunal de apelación, el cual había manifestado que incumbía a los tribunales nacionales interpretar el concepto de “daños ocasionados por la contaminación” en los Convenios de 1992 y aplicarlo en cada caso concreto determinando si existía una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños. Se tomó nota de que el Tribunal de Comercio

había considerado que aunque el negocio del demandante no estaba situado estrictamente en la zona afectada por la contaminación, un estudio oficial indicaba que se había producido una desafección de mercado en los productos del mar y que ello había generado una pérdida de ingresos en el sector. Se hizo observar que, no obstante, el Tribunal, concluyendo que el demandante no había probado las pérdidas, rechazó por ese motivo la reclamación.

- 3.1.22 El Comité tomó nota de que el propietario de un camping y un agente inmobiliario habían presentado reclamaciones por pérdidas sufridas en el 2000, las cuales el Fondo de 1992 había evaluado en una cuantía menor. Se hizo observar que en sus sentencias, el Tribunal había coincidido con la evaluación de las reclamaciones hecha por el Fondo.
- 3.1.23 Se tomó nota de que el propietario de un restaurante había presentado una reclamación por supuestas pérdidas sufridas a consecuencia del siniestro del *Erika* en el 2000, las cuales habían sido evaluadas por el Fondo de 1992 en una cuantía menor que se había abonado al demandante. Se tomó nota de que como el propietario había adquirido el restaurante en junio de 1999, el Fondo no había tenido en cuenta los datos de actividad de los años anteriores, cuando era otro el propietario del restaurante, y en su lugar había basado la evaluación en un estudio encargado por el Ministerio francés de Economía sobre las pérdidas sufridas en general en el sector del turismo como resultado del derrame. Se tomó nota de que el demandante había presentado ulteriormente una reclamación por pérdidas sufridas en 2001, la cual había sido rechazada por el Fondo dado que el demandante no había probado que existiera una relación de causalidad suficiente entre las supuestas pérdidas y la contaminación. El Comité hizo observar de que el demandante había entablado una acción contra el Fondo reclamando la suma de €5 399 (£10 419) como complemento por las pérdidas sufridas en 2000 y €24 774 (£16 839) por pérdidas sufridas en 2001. Se tomó nota de que en su sentencia el Tribunal había rechazado las pérdidas sufridas en 2001 por las mismas razones que se exponen en el párrafo 3.1.20, si bien había aceptado la reclamación por pérdidas en 2000. El Comité tomó nota de que el Tribunal había manifestado que a la hora de evaluar las pérdidas era razonable tener en cuenta el volumen de negocios de años anteriores, independientemente de la propiedad del negocio, y que sería por lo demás artificial basar la evaluación en un estudio teórico. Se hizo observar que, en consecuencia, el Tribunal había otorgado al demandante €5 329 (£10 419) por pérdidas en 2000 además de la cuantía ya pagada por el Fondo. El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 no había apelado la sentencia.
- 3.1.24 Se tomó asimismo nota de que hasta el momento ninguno de los demandantes había apelado las sentencias.
- 3.1.25 El Comité Ejecutivo expresó su satisfacción por el hecho de que si bien los tribunales de Francia habían declarado no estar obligados por los criterios del Fondo sobre la admisibilidad de las reclamaciones, la mayoría de las sentencias reflejan de algún modo estos criterios. Se señaló que si los tribunales de Francia no hubieran coincidido, en su gran mayoría, con las evaluaciones de las reclamaciones hechas por el Fondo de 1992, la validez de los criterios de admisibilidad adoptados por el Fondo habría quedado en entredicho.
- 3.1.26 Una delegación propuso que el Fondo de 1992 adoptase medidas en los Estados Miembros con el fin de alentar a los tribunales nacionales a que apliquen los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992 relacionados con las reclamaciones, a fin de garantizar la uniformidad en la aplicación de los convenios internacionales.
- 3.1.27 El Director declaró que aun cuando la propuesta de la delegación parecía a primera vista valiosa, sería muy difícil implantarlo. El Director señaló que era imposible que el Fondo de 1992 pudiera imponer sus criterios de admisibilidad de las reclamaciones a los tribunales nacionales, puesto que los criterios en cuestión solo reflejan la interpretación que los órganos rectores hacen de los convenios internacionales del Fondo de 1992. También señaló que para implantar dicha propuesta sería necesario ya sea modificar los convenios internacionales o bien

establecer un tribunal supranacional que se ocupe de las reclamaciones por los daños debidos a contaminación en virtud de los convenios.

Tribunal de lo Civil de Saint Nazaire

Reclamaciones de los productores de sal

- 3.1.28 El Comité tomó nota de que en mayo de 2007 el Tribunal de lo civil de Saint Nazaire dictó sentencias respecto a 136 reclamaciones presentadas por productores de sal de Guérande en razón de las pérdidas ocasionadas por la falta de producción en 2000 a consecuencia de una veda impuesta a la toma de agua, así como por las pérdidas sufridas en razón del comienzo tardío de la temporada de 2001 y por los costes del restablecimiento de las salinas en 2001.
- 3.1.29 Se recordó que el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual habían considerado que la producción de sal en Guérande había sido posible en 2000, pero que debido a la interrupción causada por la veda a la toma de agua, el rendimiento máximo habría sido el 20% de lo previsto para ese año, y que en base a ello se habían efectuado pagos provisionales de indemnización a los demandantes por el 80% pendiente.
- 3.1.30 Se recordó asimismo que, con respecto a las reclamaciones por los costes de restablecimiento y por las pérdidas de producción en 2001, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 habían considerado que, como era posible producir sal a finales del 2000, el restablecimiento de las salinas y la decisión de no producir sal en 2001 no eran una consecuencia del siniestro del *Erika*.
- 3.1.31 Se recordó igualmente que, a petición del Fondo de 1992 y de la Steamship Mutual, se había nombrado un perito judicial para determinar si era factible en 2000 producir sal en Guérande que cumpliera los criterios relativos a la calidad y a la protección de la salud humana. El Comité recordó que el perito judicial había presentado su informe a finales de diciembre de 2004 en el que concluía que la producción de sal en 2000 había sido factible, si bien, a consecuencia de las vedas impuestas el rendimiento máximo habría sido entre el 4% y el 11% de la producción normal.
- 3.1.32 Se recordó que a la luz de la conclusión del perito judicial, el Fondo de 1992 se había dirigido a los demandantes a fin de explorar la posibilidad de alcanzar acuerdos extrajudiciales, que se había llegado a esos acuerdos con 23 productores de sal de Guérande, y que 136 productores de sal de esa zona seguían promoviendo reclamaciones en los tribunales.
- 3.1.33 Se tomó nota de que Tribunal había declarado que no se consideraba obligado por los criterios del Fondo en cuanto a la admisibilidad de las reclamaciones y que le competía interpretar los conceptos de “daños ocasionados por contaminación” y “medidas preventivas” en los Convenios de 1992, y aplicarlos en cada caso concreto.
- 3.1.34 El Comité tomó nota de que, con respecto a la reclamación por pérdida de producción en 2000, el Tribunal, tras revisar el análisis científico llevado a cabo por el perito judicial y teniendo en cuenta los dictámenes de otros peritos presentados por los productores de sal, había tomado nota de que no existía un consenso científico sobre los riesgos sanitarios y la eficacia de las barreras desplegadas, que, dado el riesgo de contaminación por la presencia de hidrocarburos en las proximidades de las salinas, las operaciones de extracción de los hidrocarburos en el *Erika* y los restos de hidrocarburos en el litoral rocoso vecino, había sido razonable mantener totalmente cerradas las salinas para prevenir la entrada de hidrocarburos que habrían ocasionado daños considerables a las salinas, y que la decisión de no producir sal en 2000 había constituido una medida razonable para prevenir o reducir al mínimo los daños ocasionados por la contaminación.

- 3.1.35 Se tomó nota de que el Tribunal había aceptado que la pérdida de producción de sal en 2001 era también una consecuencia del siniestro del *Erika*, ya que los hidrocarburos en las proximidades de las salinas habían sido retirados solo durante la primavera de 2001 y las operaciones de limpieza seguían llevándose a cabo en 2001 en el litoral rocoso vecino. Se hizo observar, no obstante, que el Tribunal había decidido reducir la cuantía de indemnización al 50% para tener en cuenta las consecuencias de las lluvias del 2001 sobre la salinidad de las salinas. También se hizo observar que el Tribunal había aceptado que los costes contraídos para restablecer las salinas en 2001 eran una consecuencia inevitable de la decisión de no producir sal en 2000, si bien había decidido igualmente reducir la cuantía de indemnización al 50% debido a las lluvias excepcionales de 2001.
- 3.1.36 El Comité tomó nota de que el Tribunal había otorgado a los productores de sal la cuantía de €1 494 257 (£1 016 000)^{<1>} y había ordenado la ejecución provisional de la sentencia. Se tomó igualmente nota de que hasta el momento ninguno de los demandantes había apelado las sentencias.
- 3.1.37 Se tomó nota de que el Director, asesorado por el abogado francés del Fondo de 1992 y por los expertos del Fondo, estaba examinando las sentencias para decidir si el Fondo de 1992 apelaría.

Reclamación de una cooperativa de productores de sal

- 3.1.38 El Comité tomó nota de la sentencia dictada en mayo del 2007 por el Tribunal de lo civil de Saint Nazaire respecto a la reclamación de una cooperativa de productores de sal de Guérande que había presentado una reclamación por pérdidas comerciales, pérdida de prestigio y costes suplementarios contraídos a consecuencia del siniestro del *Erika*.
- 3.1.39 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual habían considerado que la producción de sal había sido posible en Guérande en 2000 y que, como la cooperativa disponía de una reserva de sal suficiente para mantener las ventas en 2000, las pérdidas que reclamaba no eran admisibles para indemnización en virtud de los Convenios.
- 3.1.40 Se tomó nota de que el Tribunal se había pronunciado de modo similar a las demás sentencias en el sentido de que no estaba obligado por los criterios del Fondo sobre la admisibilidad de las reclamaciones (párrafo 3.1.33). Se tomó nota de que el Tribunal había declarado que quien realmente producía la sal no era la cooperativa sino los productores, que, por consiguiente, la cooperativa podía reclamar pérdidas de ventas y no pérdidas de producción, y que correspondía a ésta probar que había sufrido pérdidas de beneficios a consecuencia de la contaminación. Se tomó nota de que el Tribunal había considerado que la cooperativa disponía de una reserva de aproximadamente 28 611 toneladas de sal y que, por lo tanto, estaba en condiciones de mantener las ventas a un nivel normal, aunque no se hubiese producido sal en 2000. El Comité hizo observar que el Tribunal había decidido que la cooperativa no había podido demostrar pérdidas comerciales a consecuencia del siniestro del *Erika* y, por ello, había rechazado este elemento de la reclamación.
- 3.1.41 El Comité tomó nota de que, con respecto a la reclamación por pérdida de prestigio, el Tribunal había determinado que la decisión de la cooperativa de informar al público de que tenía una reserva considerable de sal disponible para la venta, y de llevar a cabo una campaña de comercialización para informar y tranquilizar a los consumidores, había constituido una medida razonable para menguar la pérdida y se había demostrado eficaz, ya que la cooperativa no había sufrido una reducción sustancial de sus ventas. Se tomó nota de que, por este motivo, el Tribunal le había concedido la cuantía de €378 041,68 (£256 950) aun cuando no le había otorgado la cuantía de €266,44 (£180) correspondiente al IVA y a los costes no justificados.

<1>

La conversión de euros a libras esterlinas se ha hecho sobre la base del tipo de cambio al 7 de mayo de 2007 (€1 = £0,6797).

- 3.1.42 Se tomó nota que en lo que respecta a la reclamación por costes suplementarios contraídos para reducir al mínimo los daños ocasionados por la contaminación (costes de supervisión de las barreras, dispositivos de filtrado, análisis del agua, etc.), el Tribunal, estimando que estas medidas eran razonables y se habían adoptado para prevenir los daños ocasionados por la contaminación, le otorgó la cuantía de €21 346,98 (£14 500). Se hizo observar además que el Tribunal había rechazado otros costes suplementarios contraídos por un total de €136 345,46 (£92 600), ya que remitían al tiempo pasado por los productores de sal en defensa de sus intereses y para coordinar sus actividades, y no existía un vínculo directo con el siniestro del *Erika*.
- 3.1.43 Se hizo observar además de que el Tribunal había otorgado a la cooperativa una cuantía de €2 000 (£8 150) para cubrir las costas judiciales y otros costes contraídos.
- 3.1.44 El Comité tomó nota de que hasta el momento el demandante no había apelado la sentencia.
- 3.1.45 Se tomó nota de que el Director, asesorado por el abogado francés del Fondo de 1992 y por los expertos del Fondo, estaba examinando las sentencias para decidir si el Fondo de 1992 apelará.
- 3.1.46 Una delegación expresó interés en las sentencias y pidió a la Secretaría que mantuviese informado al Comité sobre si el Fondo de 1992 apelaría o no. Se señaló que el Fondo habría de cerciorarse de que cualquier apelación se haga a tiempo. El Director declaró que la Secretaría había sido informada sobre las sentencias solamente la semana anterior y que, por consiguiente, no había sido posible examinarlas con el abogado del Fondo. El Director declaró asimismo que en caso necesario impartirá instrucciones al abogado del Fondo para que presente la apelación con el fin de proteger los intereses del Fondo.
- 3.1.47 El Comité Ejecutivo encomendó al Director que examine las sentencias e informe al Comité en su sesión de octubre de 2007, comunicándole su propuesta o decisión en cuanto a la conveniencia de apelar las sentencias.

Procesos legales entablados por la comuna de Mesquer contra Total

- 3.1.48 Una delegación hizo saber al Comité que la comuna de Mesquer había entablado una acción judicial contra Total ante los tribunales de Francia, en los cuales se había alegado que la carga a bordo del *Erika* eran residuos y que el Tribunal Superior de Justicia de Francia había remitido esta cuestión al Tribunal Europeo de Justicia para recabar su opinión. Aquella delegación pidió al Director que explicase cuáles serían en tal caso las consecuencias de estos procedimientos legales para el Fondo de 1992. La delegación de Francia hizo saber al Comité que la acción judicial la había iniciado una autoridad local y que su Gobierno no era parte de dicho proceso. Aquella delegación señaló que en el caso de que el Tribunal Europeo de Justicia decidiera que la carga a bordo del *Erika* eran residuos, sería muy difícil determinar las consecuencias que tal decisión tendría para el Fondo de 1992.
- 3.1.49 El Director declaró que no sabía que se hubieran iniciado tales procedimientos, pero que investigaría la cuestión e informaría en consecuencia al Comité Ejecutivo en su próxima sesión de octubre de 2007.

3.2 *Prestige*

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información respecto al siniestro del *Prestige* que se indica en el documento 92FUND/EXC.37/5 presentado por el Director.

NIVEL DE PAGOS

- 3.2.2 Se recordó que en abril de 2006 el nivel de pagos se había incrementado del 15% al 30% de las pérdidas o daños realmente sufridos por los reclamantes respectivos evaluados por los expertos contratados por el Fondo de 1992 y el London Club.

*RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN**España*

- 3.2.3 El Comité tomó nota de que al 7 de mayo de 2007, la Oficina de Reclamaciones de La Coruña había recibido 839 reclamaciones por un total de €10,7 millones (£415 millones), entre ellas nueve reclamaciones del Gobierno español por un total de €59,4 millones (£380,2 millones) presentadas durante el periodo de octubre de 2003 a octubre de 2006.
- 3.2.4 Se tomó nota de que las reclamaciones del Gobierno español se referían a los costes contraídos respecto a operaciones de limpieza en el mar y en tierra, extracción de los hidrocarburos del pecio, pagos de indemnización efectuados en relación con el derrame sobre la base de la legislación nacional (Reales Decretos-Ley)^{<2>}, desgravación fiscal a empresas afectadas por el derrame, costes de administración, costes relativos a campañas publicitarias y costes contraídos por administraciones locales y pagados por el Gobierno. Se recordó que la reclamación por extracción de los hidrocarburos del pecio, primero de €109,2 millones (£74,1 millones), se redujo a €24,2 millones (£16,3 millones) para tener en cuenta la financiación obtenida de otra fuente.
- 3.2.5 Se recordó que la primera reclamación recibida del Gobierno español en octubre de 2003 por €83,7 millones (£260,8 millones) había sido evaluada provisionalmente por el Director en diciembre de 2003 en €107 millones (£72,7 millones), y el Fondo de 1992 efectuó un pago de €6 050 000 (£11,1 millones), correspondiente al 15% de la evaluación provisional. Se recordó asimismo que el Director había hecho una evaluación general del total de los daños admisibles en España y concluyó que los daños admisibles serían de al menos €303 millones (£206 millones) y que sobre esa base, y como lo autorizara la Asamblea, el Director efectuó un pago adicional de €41 505 000 (£28,5 millones), correspondiente a la diferencia entre el 15% de €83,7 millones o €7 555 000 y el 15% de la cuantía preliminar evaluada de la reclamación del Gobierno, €6 050 000. El Comité recordó que ese pago se había efectuado contra la garantía bancaria que proporcionó el Gobierno español, que cubre la diferencia arriba mencionada (esto es €41 505 000), del Instituto de Crédito Oficial, un banco español de gran solvencia en el mercado financiero, y el compromiso del Gobierno español de reembolsar toda cuantía del pago que decida el Comité Ejecutivo o la Asamblea.
- 3.2.6 Se recordó que, en su sesión de febrero de 2006, el Comité Ejecutivo había decidido que algunos de los costes contraídos en 2003 con respecto a la operación de taponar las fugas de hidrocarburos del pecio y diversas inspecciones y estudios eran admisibles en principio, pero que la reclamación por costes contraídos en 2004 en relación con la extracción de los hidrocarburos del pecio era inadmisibile (documento 92FUND/EXC.32/6, párrafo 3.2.80). Se tomó nota de que, conforme a la decisión del Comité Ejecutivo, se estaba llevando a cabo una evaluación de los costes admisibles de las actividades que eran pertinentes para la evaluación del riesgo de contaminación presentado por los hidrocarburos del pecio, contraídos por el Gobierno español en 2003 antes de la retirada de los hidrocarburos del pecio.

<2> Para los pormenores respecto al plan de indemnización organizado por el Gobierno español véase el documento 92FUND/EXC.36/5, sección 9.

- 3.2.7 El Comité recordó que en marzo de 2006, el Fondo de 1992 había efectuado un pago adicional de €6 365 000^{<3>} (£38,5 millones) al Gobierno español, conforme a la distribución de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992 respecto al siniestro del *Prestige*, como le autorizara el Comité Ejecutivo en su sesión de octubre de 2005 (documento 92FUND/EXC.30/10, párrafo 3.7.73).
- 3.2.8 Se recordó que en mayo de 2006, el Gobierno español había presentado al Fondo de 1992 una reclamación por los costes contraídos en el pago de las reclamaciones basada en la legislación nacional (Reales Decretos-Ley) que fueron valorizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros (Consortio)^{<4>}. Se recordó asimismo que en agosto de 2006, el Gobierno español había presentado a la oficina de reclamaciones una reclamación por los costes contraídos por los 67 ayuntamientos, que había sido pagada por el Gobierno, 51 en Galicia, 14 en Asturias y dos en Cantabria, por un total de €8 millones (£3,9 millones) y que los expertos del Fondo de 1992 estaban examinando la reclamación. Se recordó además que el Gobierno español había presentado reclamaciones por los costes contraídos por las regiones de Galicia, por €8 millones (£19 millones) y Asturias, por €3,3 millones (£2,24 millones).
- 3.2.9 El Comité recordó que, tras una serie de ajustes, el Gobierno español había indicado en diciembre de 2006 que la cuantía total de sus reclamaciones era €59 376 830 (£380,2 millones) y que se harían nuevos ajustes a las reclamaciones respecto a los pagos del Gobierno español a dos de las regiones afectadas por el siniestro del *Prestige* (Cantabria y el País Vasco), al coste del tratamiento de residuos y las distintas evaluaciones del Consorcio.
- 3.2.10 El Comité tomó nota de que habían tenido lugar numerosas reuniones entre representantes del Gobierno español y el Fondo de 1992 y se había facilitado considerable información nueva en apoyo de sus reclamaciones, y que continuaba la cooperación con los representantes del Gobierno español y se estaba avanzando en la evaluación de todas las reclamaciones presentadas por el Gobierno. Se tomó nota de que en mayo de 2007 tuvo lugar una reunión con representantes del Gobierno español para discutir una evaluación provisional recientemente llevada a cabo en relación con las operaciones de limpieza en el mar y en la costa por los Ministerios de Defensa, Medio Ambiente y Fomento. El Comité tomó nota de que estaban en marcha nuevas discusiones entre los representantes del Gobierno español y el Fondo de 1992.
- 3.2.11 Se tomó nota de que al 7 de mayo de 2007, se habían evaluado en €3,8 millones (£2,6 millones) el 89,3% de las reclamaciones que no eran del Gobierno español y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €484 791 (£329 512)^{<5>} respecto a 153 de las reclamaciones evaluadas, fundamentalmente al 30% de la cuantía valorizada. Se tomó nota de que, de las reclamaciones restantes, dos se estaban evaluando, ocho aunque valorizadas esperaban aclaración, 193 esperaban respuesta de los reclamantes, 74 esperaban nueva documentación, 385 (por un total de €27,8 millones (£18,9 millones)) se habían rechazado y 15 fueron retiradas por los reclamantes.

Francia

- 3.2.12 El Comité tomó nota de que, al 7 de mayo de 2007, se habían recibido 479 reclamaciones por un total de €18,7 millones (£80,7 millones) en la Oficina de Reclamaciones de Francia. Se tomó nota de que, de las 479 reclamaciones presentadas a la oficina de reclamaciones, se había

<3> Se autorizó al Director a pagar al Gobierno español €7 365 000 (£39 millones) pero, como solicitara el Gobierno español, el Fondo de 1992 retuvo €1 millón a fin de efectuar pagos al nivel del 30% de las cuantías evaluadas respecto a las distintas reclamaciones que se habían presentado a la Oficina de Reclamaciones en España.

<4> Organización de seguros de propiedad estatal constituida para pagar reclamaciones por daños normalmente no cubiertos por pólizas de seguro comerciales, tales como daños debidos a actividades terroristas o desastres naturales.

<5> Se han deducido los pagos de indemnización efectuados por el Gobierno español a los reclamantes al calcular los pagos provisionales.

evaluado el 88% al 7 de mayo de 2007, que muchas de las reclamaciones restantes carecían de suficiente documentación de apoyo, documentación que se había pedido a los reclamantes. Se tomó nota de que se habían evaluado 422 reclamaciones en €49 millones (£33,3 millones), que se habían aprobado 417 reclamaciones en €47,9 millones (£32,6 millones) y se habían efectuado pagos provisionales por un total de €4,2 millones (£2,85 millones) al 30% de las cuantías valorizadas respecto a 300 de las reclamaciones aprobadas. Se tomó nota además de que las restantes reclamaciones aprobadas esperaban respuesta de los reclamantes o estaban siendo examinadas de nuevo a raíz del desacuerdo de los reclamantes con la cuantía valorizada. Se tomó nota también de que se habían rechazado 50 reclamaciones por un total de €12,3 millones (£8,4 millones) porque los reclamantes no habían demostrado haber sufrido pérdida debido al siniestro.

- 3.2.13 El Comité recordó que en mayo de 2004, el Gobierno francés había presentado una reclamación de €67,5 millones (£45,9 millones) en relación con los costes contraídos por limpieza y medidas preventivas, y que el Fondo de 1992 y el London Club habían evaluado provisionalmente la reclamación en €31,2 millones (£21,2 millones). Se tomó nota de que el Gobierno francés había facilitado nueva documentación desde entonces y que los expertos del Fondo llevaban a cabo una nueva evaluación detallada de la reclamación.
- 3.2.14 Se tomó nota de que otras 59 reclamaciones, por un total de €10,5 millones (£7,14 millones), habían sido presentadas por las autoridades locales por costes de operaciones de limpieza, que 31 de estas reclamaciones se habían evaluado y aprobado en €3,45 millones (£2,34 millones), y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €1 millón (£679 700) respecto a 22 reclamaciones al 30% de las cuantías valorizadas.
- 3.2.15 Se tomó nota además de que se habían presentado 128 reclamaciones por ostricultores en un total de €9 millones (£6,12 millones) por pérdidas supuestamente sufridas a consecuencia de la resistencia del mercado debida a la contaminación, que los expertos contratados por el London Club y el Fondo de 1992 habían examinado estas reclamaciones y que, al 7 de mayo de 2007, 122 de ellas, por un total de €8,56 millones (£5,8 millones), habían sido evaluadas en €468 231 (£318 256). Se tomó nota asimismo de que se habían efectuado pagos por un total de €127 539 (£86 688) respecto a 85 de estas reclamaciones en el 30% de las cuantías evaluadas.
- 3.2.16 Se tomó nota de que al 7 de mayo de 2007, la oficina de reclamaciones había recibido 194 reclamaciones relacionadas con el turismo por un total de €25,3 millones (£17,2 millones), que 174 de estas reclamaciones habían sido evaluadas en un total de €12,7 millones (£8,63 millones) y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €2,8 millones (£1,9 millones) al 30% de las cuantías evaluadas con respecto a 123 reclamaciones.

Portugal

- 3.2.17 El Comité recordó que en diciembre de 2003, el Gobierno portugués había presentado una reclamación de €3,3 millones (£2,24 millones) respecto a los costes contraídos por limpieza y medidas preventivas, y que la documentación adicional presentada en febrero de 2005 incluía una reclamación complementaria de €1 millón (£679 700), también respecto a limpieza y medidas preventivas. Se recordó que las reclamaciones fueron evaluadas finalmente en €2,2 millones (£1,5 millones) y que, como el Gobierno portugués había decidido no presentar una garantía bancaria, en agosto de 2006 el Fondo de 1992 efectuó un pago de €328 488 (£222 600), correspondiente al 15% de la evaluación definitiva. Se recordó que ello no excluye el pago de una nueva indemnización al Gobierno portugués en el caso de que el Comité Ejecutivo incrementase incondicionalmente el nivel de pagos.

3.3 Solar 1

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información relativa al siniestro del *Solar 1* expuesta en el

documento 92FUND/EXC.37/6.

EL SINIESTRO

- 3.3.2 El Comité recordó que el 11 de agosto de 2006 el petrolero *Solar 1* (998 AB), matriculado en las Filipinas y cargado con 2 081 toneladas de fueloil industrial, se había hundido en un temporal en el Estrecho de Guimaras, a unas diez millas marinas al sur de la Isla de Guimaras, República de Filipinas. Se recordó que se había derramado una cantidad desconocida pero sustancial de hidrocarburos del buque tras su hundimiento, y los restos del naufragio habían continuado derramando petróleo, aunque en cantidades decrecientes. Se tomó nota de que, tras una operación de extracción de los hidrocarburos que quedaban en los restos del naufragio, se había hallado que se había derramado casi toda la carga.
- 3.3.3 Se recordó que el *Solar 1* estaba inscrito en la Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association (Luxembourg) (Shipowners' Club).
- 3.3.4 Se recordó también que el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían solicitado conjuntamente que se desplazara a Filipinas un experto de la International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF) para seguir la intervención ante el derrame y prestar asistencia técnica.
- 3.3.5 Se recordó además que el Fondo de 1992 había contratado a un abogado en las Filipinas para prestar asistencia en el tratamiento de las cuestiones jurídicas que se derivaran del siniestro.
- 3.3.6 Se recordó además que el Shipowners' Club y el Fondo habían establecido una oficina de coordinación de reclamaciones en Iloilo para prestar asistencia en la tramitación de las reclamaciones y que la oficina era administrada por el corresponsal del Shipowners' Club en las Filipinas, junto con una plantilla de cinco personas.

LOS CONVENIOS DE 1992 Y EL STOPIA

- 3.3.7 El Comité recordó que la República de Filipinas era parte en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 3.3.8 Se recordó que la cuantía de limitación aplicable al *Solar 1* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 era de 4,51 millones de DEG (£3,6 millones), pero que el propietario del *Solar 1* era parte en el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006, con arreglo al cual la cuantía de limitación aplicable al petrolero en virtud de dicho Convenio se incrementaba, voluntariamente, a 20 millones de DEG (£15,8 millones). Se recordó, sin embargo, que el Fondo de 1992 continuaba siendo responsable de indemnizar a los demandantes si la cuantía total de las reclamaciones admisibles excedía de la cuantía de limitación aplicable al *Solar 1* y en la medida en que la excediera, en virtud del Convenio. Se recordó también que, en virtud del STOPIA, el Fondo de 1992 tenía derechos jurídicamente exigibles de resarcimiento por parte del propietario del buque de la diferencia entre la cuantía de limitación aplicable al petrolero en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y la cuantía total de las reclamaciones admisibles o 20 millones de DEG (£15,8 millones), si esta cifra es inferior.
- 3.3.9 El Comité recordó que el Director y el Shipowners' Club habían acordado que el Fondo de 1992 asumiese responsabilidad por los pagos de indemnización una vez que el Shipowners' Club hubiese pagado indemnización hasta la cuantía de limitación aplicable al *Solar 1* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, y que el Fondo de 1992 procuraría entonces obtener reembolsos periódicos del Shipowners' Club hasta el límite del STOPIA, pagos que el Shipowners' Club debería efectuar dentro de las dos semanas siguientes a la facturación de parte del Fondo.

*RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN**Talleres de reclamaciones*

- 3.3.10 El Comité recordó que el Director Adjunto/Asesor Técnico de los Fondos y uno de los Responsables de Reclamaciones, junto con un representante del Shipowners' Club, habían visitado las Filipinas en septiembre y octubre de 2006 para dirigir una serie de talleres de reclamaciones con representantes del Gobierno central, los gobiernos provinciales y los demandantes. Se recordó que los representantes de la Petron Corporation habían organizado las reuniones.

Limpieza y medidas preventivas

- 3.3.11 El Comité tomó nota de que al 11 de mayo de 2007, las reclamaciones de tres contratistas por un total de US\$6,6 millones (£3,4 millones) respecto a costes de limpieza en el mar se habían evaluado en un total de US\$4,5 millones (£2,3 millones), y que el Shipowners' Club y el Fondo habían efectuado pagos provisionales por un total de US\$3,7 millones (£1,9 millones).
- 3.3.12 Se tomó nota de que una reclamación de la Petron Corporation por PHP196 millones (£2,1 millones) por los costes de limpieza de la orilla se había evaluado provisionalmente en un total de PHP118 millones (£1,25 millones), y que se había efectuado un pago provisional por esta cuantía.
- 3.3.13 Se tomó nota de que los Guardacostas de Filipinas habían presentado una reclamación por PHP439 806 223 (£4,7 millones) respecto a su función en la lucha contra el derrame. El Comité tomó nota de que la reclamación no contaba con información de apoyo suficiente para que el Shipowners' Club y el Fondo pudieran llevar a cabo una evaluación y que éstos habían escrito a los Guardacostas pidiéndoles información de apoyo detallada respecto a su reclamación.
- 3.3.14 Se tomó nota también de que el Shipowners' Club había pagado ¥45,1 millones (£195 000) por el coste del reconocimiento submarino de los restos del naufragio, que se realizó poco después del siniestro, además de US\$5 810 726 (£2,9 millones) por el coste de las operaciones de extracción de hidrocarburos.
- 3.3.15 El Comité tomó nota de que también se habían recibido reclamaciones de personas que habían fabricado barreras flotantes absorbentes con materiales autóctonos y que se estaban evaluando dichas reclamaciones.

Pesca y maricultura

- 3.3.16 El Comité recordó que en octubre de 2006, el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían recibido 13 535 formularios de registro de reclamaciones cumplimentados por los pescadores que vivían en los cinco municipios de la Isla de Guimaras. Se recordó que tras retirar las reclamaciones duplicadas, las pérdidas de los 11 361 demandantes se habían evaluado en un total de PHP120,3 millones (£1,3 millones). Se recordó además que, en vista de que los demandantes no estaban representados por ninguna asociación o cooperativa de pesca que pudiera actuar en su nombre, el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían decidido pagar individualmente a cada demandante, y que al 31 de enero de 2007 alrededor de 11 000 demandantes de los cinco municipios habían recibido indemnización por un total de PHP113 millones (£1,2 millones).
- 3.3.17 Se recordó también que entre septiembre de 2006 y enero de 2007, unos 12 000 pescadores que vivían en las zonas costeras de la provincia de Iloilo habían presentado reclamaciones. Se tomó nota de que se habían evaluado y tramitado dichas reclamaciones del mismo modo que en la Isla de Guimaras, pero que el alcance y la duración de la contaminación en la provincia de Iloilo fueron considerablemente menores que en la Isla de Guimaras, y que ello se reflejaba en las pérdidas evaluadas. El Comité tomó nota de que se habían evaluado unas 11 358 reclamaciones

en un total de PHP56 937 752 (£601 000), que los pagos de indemnización a los distintos demandantes se habían completado el 2 de mayo de 2007, y que un total de 11 323 demandantes había recibido indemnización.

- 3.3.18 Se tomó nota de que, en febrero de 2007, un bufete de abogados de Manila había informado al Fondo que representaba a unos 1 027 pescadores de la Isla de Guimaras en dar curso a sus reclamaciones, y que poco después, el bufete había presentado reclamaciones por un total de PHP280,3 millones (£3,0 millones). Se tomó nota de que aunque no se habían dado pormenores en apoyo de las supuestas pérdidas, se tenía entendido que se basaban en el supuesto de que los efectos del derrame durarían 20 meses. Se tomó nota de que el Shipowners' Club y el Fondo habían informado al bufete de abogados que, de sus 1 027 clientes, 166 ya habían acordado sus reclamaciones y habían firmado acuerdos transaccionales plenos y finales a tal efecto, y que otros 228 demandantes ya habían recibido ofertas de transacción. Se tomó nota además de que en abril de 2007 el Shipowner's Club y el Fondo informaron al bufete de abogados que, como se habían retirado con éxito los hidrocarburos restantes del naufragio del *Solar 1*, no había posibilidad de pagar más indemnización al grupo de demandantes que ya habían acordado sus reclamaciones, y que seguían en pie las propuestas ya hechas al grupo de 228 demandantes. Se tomó nota igualmente de que, el Shipowners' Club y el Fondo habían informado al bufete de abogados que, en lo que se refería a sus 633 clientes restantes, se precisaban más pruebas documentales para confirmar que eran pescadores de buena fe y que habían sufrido daños ocasionados por contaminación. Se tomó nota asimismo de que el Shipowners' Club y el Fondo habían informado al bufete de abogados que solo se podía pagar indemnización respecto a las pérdidas de hecho contraídas y no sobre la base de futuras pérdidas pronosticadas.
- 3.3.19 El Comité tomó nota que, al 11 de mayo de 2007, se habían recibido otros 102 000 formularios de registro de reclamaciones de demandantes de la Isla de Guimaras y que esta cifra, combinada con el número de demandantes que ya habían presentado reclamaciones anteriormente, representaba un 80% aproximado de la población de la Isla de Guimaras. Se tomó nota de que la mayoría de los formularios de registro de reclamaciones estaban incompletos y que un número significativo era de personas menores de 18 años, edad mínima autorizada para dedicarse a la pesca. El Comité tomó nota de que era probable que la mayoría de estas reclamaciones, si no todas, serían rechazadas por el Shipowners' Club y el Fondo.
- 3.3.20 Se tomó nota de que, al 11 de mayo de 2007, el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían recibido 407 reclamaciones de cultivadores de algas marinas por supuestos daños a su cosecha causados por los hidrocarburos, que la cuantía total reclamada, cuando el demandante había indicado que la cuantía que reclamaba en el formulario de reclamación era PHP52 265 526 (£553 000), y que se estaban evaluando estas reclamaciones.
- 3.3.21 Se tomó nota de que, al 11 de mayo de 2007, el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían recibido 313 reclamaciones de empresarios de estanques piscícolas, y que la naturaleza de las pérdidas difería entre los demandantes, alegando algunos que los hidrocarburos habían entrado en sus estanques a través de diques rotos o esclusas (compuertas) abiertas, que causaron la mortandad de los peces, reclamando otros pérdidas debido a su decisión de recoger pronto sus peces para evitar la contaminación, y otros reclamando pérdidas debido a una reducción de los precios del pescado. Se tomó nota de que la cuantía total reclamada, cuando el demandante había indicado que la cuantía reclamada en el formulario de reclamación era PHP340 209 239 millones (£3,6 millones). Se tomó nota además de que las reclamaciones estaban mal documentadas, y muchos demandantes no podían probar que contaban con los permisos necesarios, propiedad o tenencia para explotar legalmente los estanques, o que sus estanques funcionaban en el momento del siniestro. El Comité tomó nota de que, al 11 de mayo de 2007, se habían evaluado unas 11 reclamaciones en un total de PHP1,6 millones (£16 800) y que el Shipowners' Club y el Fondo habían escrito a los demandantes restantes pidiéndoles más información.

Turismo

- 3.3.22 El Comité tomó nota de que, al 11 de mayo de 2007, el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían recibido 317 reclamaciones del sector de turismo, principalmente de propietarios de pequeños centros de veraneo y empresas de embarcaciones turísticas por un total de PHP147 677 105 (£1,6 millones), incluidas reclamaciones complementarias de empresas de embarcaciones turísticas y propietarios de centros de veraneo que habían recibido indemnización provisional por sus pérdidas en el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2006 y el 31 de septiembre de 2006. Se tomó nota de que se habían acordado 49 reclamaciones por un total de PHP1 501 195 (£15 870). Se tomó nota de que se había rechazado una reclamación de PHP100 millones (£1,1 millones) por la supuesta pérdida de inversión en una isla de veraneo en un periodo de 25 años, dado que dicha reclamación era inadmisibles en principio. Se tomó nota también de que era probable que muchos de los propietarios de centros de veraneo presentasen reclamaciones por nuevas pérdidas durante 2007.
- 3.3.23 Se tomó nota de que, al 11 de mayo de 2007, se habían recibido unas 17 reclamaciones por un total de PHP5 775 599 (£61 000) de propietarios de bienes en playas que reclamaban por daños y pérdidas de arena de su propiedad debido a las operaciones de limpieza, y que se estaban evaluando estas reclamaciones.

Estudios posteriores al derrame y medidas de restauración

- 3.3.24 Se recordó que, en noviembre de 2006, el Departamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales (DENR) había presentado al Shipowners' Club y al Fondo de 1992 sus requisitos financieros propuestos para empezar un programa de observación ambiental posterior al derrame y la rehabilitación de los recursos naturales costeros, en particular los manglares, cuyo coste se había evaluado en PHP130 millones (£1,4 millones). El Comité recordó que el Shipowners' Club y el Fondo habían informado al DENR que, si bien apoyaban en principio la propuesta de observar los efectos de los hidrocarburos en los manglares, era demasiado pronto para decidir sobre la necesidad de medidas de restauración o el establecimiento de viveros de manglares. Se recordó, no obstante, que el Shipowners' Club y el Fondo habían acordado en principio la propuesta de recoger restos oleosos y no oleosos de los canales mareales de ocho manglares, a fin de promover un mayor intercambio y lavado mareales, lo que ayudaría a rehabilitar los mangles que tuvieran deficiencias debido a la adherencia de los hidrocarburos a sus sistemas de raíces y sedimentos en torno. El Comité recordó que el Shipowners' Club y el Fondo habían señalado que el DENR tendría que facilitar la financiación inicial para estas medidas y que podría reclamar indemnización por los costes una vez completados los trabajos. Se recordó, sin embargo, que el Shipowners' Club y el Fondo habían indicado al DENR que los estudios propuestos para medir la calidad del aire, el agua y el suelo no estaban, en su opinión, técnicamente justificados y que era poco probable que las reclamaciones por los costes de estos programas cumplieren los criterios de admisibilidad del Fondo.

Reclamaciones varias

- 3.3.25 Se tomó nota de que propietarios de tiendas de abastecimiento en la Isla de Guimaras habían presentado reclamaciones, alegando reducción en las ventas a consecuencia del siniestro, y que las reclamaciones serían rechazadas porque el Shipowners' Club y el Fondo consideraban que no estaban estrechamente vinculadas a la contaminación.
- 3.3.26 Se tomó nota de que se habían recibido también reclamaciones de personas que alegaban que los residuos oleosos recogidos a lo largo del litoral se habían almacenado en sus propiedades antes de ser despachados para su eliminación, y que se estaban evaluando estas reclamaciones.
- 3.3.27 Se tomó nota además de que las dependencias administrativas de los municipios de San Lorenzo, Sibunag y Nueva Valencia habían presentado reclamaciones por un total de

PHP18 665 892 (£199 000) respecto a diversos costes y jornales del personal municipal que había intervenido en la respuesta al siniestro, y que se estaban evaluando estas reclamaciones.

- 3.3.28 Una delegación solicitó que, en la próxima reunión, la Secretaría presentara un cuadro que recapitulara la situación de las reclamaciones.
- 3.3.29 El Director indicó que haría todo lo posible por contar con dicho cuadro en la próxima reunión. Señaló, sin embargo, que en vista de la rápida evolución de los acontecimientos relacionados con el siniestro y del proceso de tramitación de las reclamaciones, era posible que el cuadro no estuviese actualizado en la fecha de la reunión.

Envío de cartas falsificadas a las autoridades gubernamentales locales

- 3.3.30 Se informó al Comité que, a finales de mayo de 2007, el corresponsal del Shipowners' Club que era responsable de la administración de la oficina de coordinación de las reclamaciones locales había informado al Shipowners' Club y al Fondo que unas cartas supuestamente enviadas por el Fondo y firmadas por el Director Adjunto se habían enviado a los funcionarios gubernamentales locales en Guimaras informándoles, entre otros, que el pago del segundo lote de reclamaciones de pesca (véase el párrafo 3.3.19 supra) se efectuaría en junio de 2007.
- 3.3.31 El Comité tomó nota de que las cartas eran falsificadas. Tomó nota además de que, por consejo de los abogados del Fondo en las Filipinas, el Director había sentado un atestado policial del evento y había publicado un anuncio en un diario local informando a los residentes de Guimaras de que tales cartas eran falsificadas, que el segundo lote de reclamaciones seguía en curso de procedimiento y no se había fijado aún la fecha de pagos al segundo grupo de demandantes.
- 3.3.32 El Comité tomó nota de que el anuncio indicaba también que una vez que se hubieran completado las evaluaciones del segundo lote de reclamaciones, se enviaría una carta a los alcaldes respectivos de los municipios pertinentes. El Comité tomó nota de que el Director estaba investigando la responsabilidad de las falsificaciones.
- 3.3.33 La delegación de Filipinas manifestó que lamentaba que circularan estas cartas fraudulentas y que el Gobierno filipino había tomado medidas y había publicado en la prensa local una declaración de censura de los responsables de la circulación de estas cartas. La delegación señaló también que el Gobierno filipino tomaba a su cargo este asunto a nivel nacional y había emprendido su propia investigación. La delegación indicó también que el Gobierno filipino trabajaría en estrecha colaboración con el Fondo para identificar y procesar a quienes estuvieran involucrados en la falsificación de estas cartas y para prevenir casos similares.

Preocupaciones expresadas por el Shipowners' Club

- 3.3.34 El Comité recordó que el Shipowners' Club había decidido en noviembre de 2006 que, en virtud del artículo III.3 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, tenía intención de reservarse el derecho a oponerse a las reclamaciones de la Petron Corporation, el fletador del *Solar 1*, cuya negligencia, en opinión del Shipowners' Club, había causado o contribuido a los daños debidos a la contaminación.
- 3.3.35 El Comité fue informado de que el Shipowners' Club había indicado al Director que había revisado su postura y ya no ponía reparos para pagar las reclamaciones admisibles presentadas por la Petron Corporation. El Comité también tomó nota de que, en consecuencia, el Shipowners' Club había reembolsado al Fondo de 1992 PHP118 millones (£1,25 millones), cuantía de indemnización pagada a la Petron Corporation. El Comité tomó nota además de que, tras el cambio de postura del Shipowners' Club, la información contenida en los párrafos 3.1 a 3.5 del documento 92FUND/EXC.37/6 ya no era aplicable.

- 3.3.36 El Comité tomó nota de que en caso de que la indemnización total resultante de este siniestro se fijase por debajo de la cuantía límite de contribuciones del STOPIA de 20 millones de (£15,8 millones), no se pediría al Fondo que recaudase contribuciones respecto a este siniestro.
- 3.3.37 Algunas delegaciones expresaron su satisfacción con la aplicación de STOPIA 2006 y tomaron nota de que funcionaba bien en la práctica. Dichas delegaciones también expresaron su satisfacción con la resolución de las cuestiones pendientes entre el Shipowners' Club y la Petron Corporation y por el hecho de que el Shipowners' Club hubiese reembolsado al Fondo todos los pagos que este había efectuado a la Petron Corporation.

RECLAMACIONES PARA LA CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

Reclamaciones del Departamento Regional de Bienestar Social y Desarrollo

- 3.3.38 El Comité tomó nota de que, en diciembre de 2006, el Departamento Regional de Bienestar Social y Desarrollo (DSWD) había presentado una reclamación de PHP3,3 millones (£35 000) respecto a los costes de la ayuda de socorro suministrada a los 5 400 hogares cuyo sustento había sido afectado más adversamente por el siniestro y que la ayuda revestía la forma de provisiones de artículos alimenticios básicos para la subsistencia diaria de las familias involucradas en los primeros días siguientes al siniestro. Se tomó nota de que la reclamación consistía en los costes de los artículos alimenticios, embalaje y distribución de las provisiones. Se tomó nota de que la mayoría de los que habían recibido ayuda alimenticia dependía de la pesca como fuente primordial de ingresos y que el Shipowners' Club y el Fondo habían opinado que la ayuda de socorro suministrada por el DSWD estaba justificada en las circunstancias. Se tomó nota también de que los que habían recibido la ayuda habían sido directamente afectados por la contaminación de los hidrocarburos derramados procedentes del *Solar 1*, y que, por tanto, el Shipowners' Club y el Fondo habían opinado que la reclamación del DSWD era admisible en principio. El Comité tomó nota de que la reclamación había sido evaluada en un total de PHP2,8 millones (£30 000).
- 3.3.39 El Comité tomó nota de que el DSWD también había presentado una reclamación de PHP2,0 millones (£21 000) respecto a la financiación de un programa de 'dinero por trabajo' iniciado para aliviar las dificultades económicas de los pescadores más afectados por la contaminación quienes no habían tomado parte en el programa de 'dinero por trabajo' iniciado por la Petron Corporation para realizar operaciones de limpieza del litoral (documento 92FUND/EXC.34/11, párrafo 3.4). Se tomó nota de que el programa de 'dinero por trabajo' iniciado por el DSWD había tenido una duración de 5 a 7 días y había involucrado a unas 1 000 familias en una serie de actividades tales como mejora de carreteras y desagüe, producción alimenticia y limpieza comunitaria. Se tomó nota de que el DSWD consideraba que las actividades brindaban a las familias una fuente de ingresos más digna que la ayuda de socorro.
- 3.3.40 El Comité tomó nota de que la mayoría de las personas, si no todas, empleadas como resultado de la iniciativa del DSWD habían sido finalmente indemnizadas por el Shipowners' Club y el Fondo por sus pérdidas económicas derivadas de la interrupción de la pesca, cuya duración se estimaba en 12 semanas, y que, por consiguiente, se podría argumentar que las personas empleadas en el programa de 'dinero por trabajo' del DSWD, que fueron indemnizadas por el Shipowners' Club y el Fondo, habían recibido una indemnización superior a sus pérdidas efectivas.
- 3.3.41 Se tomó nota de que era política normal del Fondo efectuar deducciones respecto a los ingresos extraordinarios a consecuencia de un siniestro, y que se pedía normalmente a los demandantes que indicaran si habían recibido pagos o indemnización provisional de órganos públicos en relación con el siniestro. Se tomó nota, no obstante, de que normalmente no se efectuaban deducciones por pequeñas sumas pagadas a personas que habían participado en operaciones de limpieza (véase el documento 71FUND/EXC.40/10 párrafo 3.5.33).

- 3.3.42 El Comité tomó nota de que los trabajos realizados con arreglo al programa de 'dinero por trabajo' del DSWD no tenían relación con operaciones de limpieza, sino que se relacionaban con actividades de beneficio general a las comunidades locales, y que, en opinión del Director, se podría argumentar que los ingresos obtenidos por quienes fueron empleados del DSWD deberían haberse deducidos de las pérdidas evaluadas de los pescadores que habían participado en el programa de 'dinero por trabajo' de este departamento. Se tomó nota, no obstante, que no se habían considerado tales deducciones, ya que en el momento de las evaluaciones el Shipowners' Club y el Fondo no conocían la iniciativa del DSWD y, debido a las particulares circunstancias económicas de los demandantes y al método de evaluación de sus pérdidas, no se les había pedido que declarasen ingresos adicionales. El Comité tomó nota de que, en opinión del Director, la reclamación del DSWD por los costes de su programa de 'dinero por trabajo' no era admisible, y que el Director había propuesto que se rechazara la reclamación porque los trabajos realizados con arreglo al programa no tenían relación directa con la limpieza ni con las medidas preventivas, y que los pescadores que participaron en el programa habían recibido indemnización plena del Shipowners' Club y del Fondo por sus pérdidas económicas resultantes de la contaminación.
- 3.3.43 Algunas delegaciones elogiaron los esfuerzos del DSWD en las condiciones que resultaron del siniestro y el programa de 'dinero por trabajo' iniciado para asistir a las víctimas del siniestro del *Solar 1*.
- 3.3.44 La mayoría de las delegaciones convino en que pese a las buenas intenciones del programa de 'dinero por trabajo', esta reclamación no era admisible porque el trabajo efectuado en el marco del programa no tenía relación con operaciones de limpieza ni con medidas preventivas. Una delegación señaló también que el Fondo no debía recuperar las cuantías de indemnización pagadas a los pescadores que participaron en el programa de 'dinero por trabajo'.
- 3.3.45 El Comité Ejecutivo concordó con la conclusión del Director de que la reclamación del DSWD respecto al programa de 'dinero por trabajo' no era admisible y debía ser rechazada.

Reclamación por la pérdida de una gabarra

- 3.3.46 El Comité tomó nota de que se había presentado una reclamación de PHP5 274 980 (£55 000) por la pérdida de una gabarra, hundida el 20 de noviembre de 2006 cuando transportaba residuos oleosos generados por las operaciones de limpieza hasta una instalación de vertido de hidrocarburos en Lugait, Misamis Occidental. Se tomó nota de que el demandante había reclamado también PHP720 940 (£7 600) por la pérdida del equipo que estaba a bordo de la gabarra en el momento del hundimiento.
- 3.3.47 Se tomó nota de que el demandante había informado al Fondo que la gabarra no estaba inscrita a su nombre, sino que era objeto de una Escritura de Venta Condicional, según la cual su precio de compra debía pagarse a plazos, y que como los pagos no habían concluido en el momento de la pérdida de la gabarra, no se había ejecutado la Escritura de Venta Absoluta ni el registro para la transferencia de propiedad. Se tomó nota también de que el demandante había afirmado que, en el momento del hundimiento, la gabarra no tenía seguro de casco y máquinas, y no estaba clasificada.
- 3.3.48 Se tomó nota de que, además de participar en la limpieza en el mar, los Guardacostas de Filipinas le habían encargado al demandante que desplegara tres gabarras que servirían de instalación temporal de almacenamiento de los residuos oleosos, una de las cuales era la gabarra objeto de esta reclamación, y que más tarde se le había pedido que transportase los residuos oleosos de la Isla de Guimaras a la instalación de vertido. Se tomó nota de que aunque el demandante había intentado obtener un seguro P&I para esta gabarra y las otras dos, no lo había conseguido, pero que después había obtenido los permisos necesarios de la Oficina Regional de la Autoridad del Sector Marítimo de Iloilo (MARINA) para transportar una carga peligrosa. Se tomó nota de que, después de inspecciones previas a la salida por representantes de la Oficina

de Gestión Ambiental (EMB) y la compañía que había acordado recibir los residuos oleosos, la gabarra cargada aproximadamente con 750 toneladas de residuos oleosos, contenidos en sacos, había zarpado rumbo a Lugait el 13 de octubre de 2006, remolcada por un remolcador, y que tras descargar su carga en Lugait, la combinación remolcador/gabarra había regresado a la Isla de Guimaras.

- 3.3.49 El Comité tomó nota de que la misma combinación remolcador/gabarra había sido posteriormente utilizada para transportar otras 750 toneladas de residuos oleosos, y que tras una inspección previa a la salida por la MARINA y la compañía que recibía los residuos, había zarpado rumbo a Lugait el 19 de noviembre. Se tomó nota de que el 20 de noviembre, pese a no haber una previsión adversa del tiempo, el remolcador y la gabarra habían encontrado mar gruesa, y que al no haber una zona inmediata disponible para el abrigo, la tripulación del remolcador había decidido continuar rumbo a Lugait. Se tomó nota de que la noche del 20 de noviembre la gabarra había comenzado a escorarse y a hacer agua, y que el capitán del remolcador había ordenado a su tripulación cortar el calabrote de remolque, pero que al final este se había zafado y la gabarra se había hundido a unos 300 metros de profundidad, a unas tres millas marinas de la costa de Misamis Occidental. Se tomó nota también de que, al día siguiente, cuando el remolcador había regresado al lugar del hundimiento, no había recuperado nada ni había detectado contaminación por hidrocarburos en la zona.
- 3.3.50 El Comité tomó nota de que los propietarios de la gabarra habían manifestado que, si no fuera por la necesidad de transportar los residuos oleosos de la Isla de Guimaras a Lugait, la gabarra no habría encontrado la mar gruesa que fue causa de la pérdida, y que había una relación de causalidad directa entre la contaminación causada por el derrame del *Solar 1* y la pérdida de la gabarra, toda vez que la gabarra formaba parte de las medidas de limpieza para prevenir o reducir al mínimo los daños de contaminación. Se tomó nota de que los propietarios habían sostenido también que no tenían la culpa de la pérdida de la gabarra, que se habían adoptado las medidas apropiadas para examinar las condiciones atmosféricas y marítimas antes de que el remolcador y la gabarra pusieran rumbo a Lugait, que en todo momento habían actuado razonablemente al emprender el remolque, y que la pérdida de la gabarra era consecuencia directa de la intervención de la compañía en la operación de limpieza y no de una nueva causa. Se tomó nota además de que los propietarios de la gabarra se habían remitido al Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992, y en particular a la afirmación de que 'se indemnizan también las pérdidas o los daños ocasionados por las medidas razonables para prevenir o reducir al mínimo la contaminación' y que tales medidas debían incluir las operaciones emprendidas en el mar.
- 3.3.51 Se tomó nota de que los propietarios de la gabarra habían señalado también que, si esta no se hubiera hundido, el Fondo habría tenido que pagar por los costes de tratar las 750 toneladas de residuos oleosos, que habrían sido superiores a la reclamación por la pérdida de la gabarra, y que por tanto el Fondo se beneficiaría injustamente a expensas del propietario de la gabarra si no se le indemnizara por la pérdida de la gabarra.
- 3.3.52 El Comité tomó nota de que el Director opinaba que los daños causados por el hundimiento de la gabarra únicamente se podrían relacionar con la contaminación causada por el siniestro del *Solar 1*, si se pudieran interpretar como 'las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por medidas preventivas' según el significado del artículo I, párrafo 6 b) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Se tomó nota de que, como el texto de aquella disposición empleaba las palabras 'ocasionados por', a fin de que los daños sean admisibles, el demandante tendría que demostrar que, en el momento en que se tomó la medida preventiva, había una relación de causalidad suficientemente cercana entre la medida preventiva y las pérdidas o los daños que supuestamente había ocasionado ulteriormente, y que para determinar tal relación, el demandante tendría que demostrar por lo menos que, en el momento en que se tomó la medida preventiva, había una probabilidad significativa de que la gabarra cargada con residuos oleosos se hundiría durante la travesía. Se tomó nota de que el Director opinaba que tal probabilidad no existía en absoluto, y que el hundimiento de la gabarra se había debido a condiciones

meteorológicas adversas imprevistas y, por tanto, en relación con la medida preventiva de evacuar los residuos oleosos, meramente coincidente. El Comité tomó nota de que no existía, en opinión del Director, una relación de causalidad suficientemente cercana entre la medida preventiva pertinente, es decir la decisión de transportar los residuos oleosos en gabarra de la Isla de Guimaras a Lugait, y la pérdida sufrida por el hundimiento de la gabarra. Se tomó nota también de que el Director aceptó que 'si no fuera por' la necesidad de transportar los residuos oleosos de la Isla de Guimaras a Lugait, la gabarra no habría encontrado la mar gruesa que había sido causa de la pérdida, pero que en su opinión la necesidad de transportar los residuos oleosos en gabarra fue, en terminología jurídica, *condicio sine qua non* de los daños, pero ciertamente no la causa jurídicamente pertinente. Se tomó nota de que por estos motivos, el Director propuso que se rechazara la reclamación.

- 3.3.53 Algunas delegaciones opinaban que el rechazo de la reclamación fundamentándose en la falta de relación de causalidad podría ser demasiado severo y que la reclamación debería rechazarse por motivo de que el demandante no era el propietario registrado de la gabarra. El Director declaró que no había aceptado que el argumento de “si no fuera por” presentado por el demandante fuese suficiente para demostrar una relación de causalidad suficientemente cercana y que, en su opinión, este sería el caso en la mayor parte de sistemas jurídicos.
- 3.3.54 La mayor parte de las delegaciones respaldaron el análisis del Director y convinieron en que no había una relación de causalidad suficientemente cercana entre las medidas preventivas y los daños resultantes del hundimiento de la gabarra y que, por tanto, debía rechazarse la reclamación. Señalaron además que rechazar la reclamación únicamente basándose en el argumento de la propiedad daría oportunidad a que el demandante intentase presentar esta reclamación en una fecha ulterior aportando pruebas de la propiedad.
- 3.3.55 El Comité Ejecutivo decidió que la reclamación por la pérdida de la gabarra no era admisible.

OPERACIÓN PARA RETIRAR LA CARGA RESTANTE DEL BUQUE

- 3.3.56 Se recordó que en su sesión de octubre de 2006, el Comité Ejecutivo había examinado la cuestión de si una operación para extraer los hidrocarburos restantes en los restos del naufragio estaba técnicamente justificada y si una reclamación por el coste de tal operación era admisible en principio. El Comité recordó que las indicaciones preliminares habían apuntado a que los costes de las operaciones para cuantificar y extraer los hidrocarburos que quedasen serían de entre US\$8 millones y 12 millones (£4 millones a 7 millones) dependiendo de la cantidad de hidrocarburos hallada a bordo.
- 3.3.57 El Comité recordó que dadas las circunstancias, en particular la probabilidad de que quedase a bordo una cantidad importante de hidrocarburos y el hecho de que el buque estaba situado en una zona sísmicamente activa y en estrecha proximidad a recursos económicos y ambientales sensibles, el Director había estado de acuerdo con los expertos en que, siempre que el coste de una operación para extraer la mayor carga restante posible del buque no fuese desproporcionado respecto a los riesgos de los daños debidos a la contaminación resultante de nuevos derrames de hidrocarburos, tal operación estaría, en opinión de ellos, justificada.
- 3.3.58 Se recordó que el Comité Ejecutivo había decidido que la reclamación por el coste de extraer los hidrocarburos del *Solar 1* era, en principio, admisible.
- 3.3.59 El Comité recordó que, en noviembre de 2006, el Shipowners' Club había firmado un contrato con una compañía de ingeniería submarina para realizar la operación de extracción de los hidrocarburos que quedasen en los restos del naufragio del *Solar 1*. Se tomó nota de que la operación se había llevado a cabo en marzo de 2007. Se tomó nota de que en el buque hundido solamente se habían encontrado nueve toneladas de hidrocarburos, que fueron recuperados con éxito sin derrames, y que se esperaba que el coste total de la operación fuese en torno a US\$6,0 millones (£3,0 millones).

3.4 *Shosei Maru*

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información respecto al siniestro del *Shosei Maru* que se indica en el documento 92FUND/EXC.37/7.

EL SINIESTRO

- 3.4.2 El Comité recordó que el 28 de noviembre de 2006, el buque tanque japonés *Shosei Maru* (153 AB) abordó al carguero coreano *Trust Busan* (4 690 AB) a tres kilómetros de Teshima, en el Mar Interior de Seto en Japón. Se recordó que se derramaron en el mar unas 60 toneladas de fueloil pesado y combustible diesel procedentes de un tanque de carga averiado y del tanque de combustible del *Shosei Maru*, que el resto de los hidrocarburos a bordo se transfirió a otro buque, y que el *Shosei Maru* fue posteriormente remolcado al puerto de Tonosho en Shodoshima.
- 3.4.3 Se recordó que el *Shosei Maru* estaba asegurado con la Japan Ship Owners' Mutual Protection and Indemnity Association (Japan P&I Club).
- 3.4.4 Se recordó asimismo que el Fondo de 1992 y el Japan P&I Club designaron un equipo de inspectores japoneses para vigilar las operaciones de limpieza e investigar el impacto potencial de la contaminación en las pesquerías y maricultura.

OPERACIONES DE LIMPIEZA

- 3.4.5 Se recordó que el propietario del *Shosei Maru* había solicitado al Centro para la Prevención de Desastres Marítimos del Japón que organizase las operaciones de limpieza empleando a varios contratistas privados, que también había participado en las operaciones la administración de la Prefectura de Kagawa, así como varias autoridades municipales, y que se había utilizado un buque para aplicar dispersantes químicos en los hidrocarburos en el agua.
- 3.4.6 Se recordó asimismo que se llevaron a cabo operaciones de limpieza en las costas de cuatro localidades en la Prefectura de Kagawa, y que el propietario del buque designó a contratistas privados para que acometieran las operaciones de limpieza de las costas, con métodos fundamentalmente manuales, para que retiraran los hidrocarburos a granel y para que quitaran luego las manchas con lavado por chorros de agua a alta presión. Se recordó que se limpiaron varios embarcaderos, muelles y escolleras manchados de petróleo mediante mangueras con chorros de agua caliente a alta presión, empleando solventes químicos. El Comité recordó que las operaciones de limpieza habían terminado el 31 de enero de 2007.

REPERCUSIONES DEL DERRAME

- 3.4.7 Se recordó que se contaminaron en mayor o menor grado aproximadamente cinco kilómetros del litoral compuesto de rocas, cantos rodados y guijarros, así como instalaciones portuarias, y que los hidrocarburos a la deriva en el mar contaminaron los cascos de un cierto número de buques comerciales y de pesca, incluidos los dedicados a las operaciones de limpieza. Se recordó asimismo que los hidrocarburos afectaron a cierto número de explotaciones de cultivo de algas marinas al pasar por las estructuras de sustentación, contaminando boyas, cables, redes y las algas marinas que se criaban en las redes, que tuvieron que ser destruidas y reemplazadas.

APLICABILIDAD DE LOS CONVENIOS DE 1992 Y DEL STOPIA

- 3.4.8 El Comité recordó que la cuantía de limitación aplicable al *Shosei Maru* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 es de 4,51 millones de DEG o ¥820 millones (£3,4 millones).
- 3.4.9 Se recordó que el Japan P&I Club había informado al Fondo de 1992 que, como el buque solamente se dedicaba al tráfico costero, no estaba asegurado mediante los acuerdos de

agrupamiento del International Group of P&I Clubs, que el propietario del *Shosei Maru* no había dado su consentimiento por escrito para que el buque fuese inscrito en el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006 y que el buque no había sido inscrito en el STOPIA. El Comité recordó que, a consecuencia de ello, si la cuantía total de los daños excediese la cuantía de limitación aplicable en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el Fondo debería pagar la diferencia entre la cuantía total evaluada y el límite en virtud del Convenio.

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN

- 3.4.10 El Comité tomó nota de que, al 16 de mayo de 2007, el Japan P&I Club y el Fondo de 1992 habían recibido reclamaciones respecto de los costes de limpieza y medidas preventivas de un total de ¥652 036 624 (£2,7 millones), y que seis de estas reclamaciones, que ascendían a ¥5 435 708 (£23 000), habían sido liquidadas por el Japan P&I Club en ¥5 339 820 (£22 000).
- 3.4.11 Se tomó nota de que una serie de asociaciones de pesca que operaban en la zona afectada por el derrame habían presentado reclamaciones por pérdidas y daños a los cultivos de algas, pérdidas y daños a otras operaciones de pesca y costes de las medidas tomadas contra la contaminación por un total de ¥304 385 363 (£1 275 000). Se tomó nota de que los expertos contratados por el Japan P&I Club y el Fondo de 1992 estaban evaluando dichas reclamaciones.
- 3.4.12 El Comité tomó nota de que se prevé que habrá otras reclamaciones en los sectores de limpieza y de pesquería. Se tomó nota de que, desde la última sesión del Comité Ejecutivo en marzo de 2007, había empezado a verse claro que es probable que la cuantía total reclamada por daños admisibles para la indemnización derivada de este siniestro exceda la cuantía de limitación aplicable al *Shosei Maru* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, es decir 4,51 millones de DEG (£3,4 millones).

4 Otros asuntos

- 4.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información respecto al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006, que se indica en el documento 92FUND/EXC.37/8, presentado por el International Group of P&I Clubs.
- 4.2 El Comité recordó que el STOPIA había entrado en vigor el 20 de febrero de 2006. Se recordó que el STOPIA es un contrato entre los propietarios de pequeños petroleros para incrementar, con carácter voluntario, la cuantía de limitación aplicable al petrolero en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y que el contrato se aplica a los daños por contaminación en los Estados para los que está en vigor el Convenio del Fondo de 1992. Se recordó además que el STOPIA dispone que todos los petroleros se considerarán 'Buque Pertinente' si su arqueo no es superior a 29 548 toneladas y están inscritos en uno de los P&I Clubs que son miembros del International Group of P&I Clubs o están reasegurados mediante los acuerdos de agrupamiento del Internacional Group (véase documento 92FUND/A.ES.10/13, Anexo IV, cláusula III B) del STOPIA y la aplicación a 'Buque Pertinente').
- 4.3 Se tomó nota de que los buques asegurados por reaseguradores no miembros del International Group, pero que tengan reaseguro en el Grupo, quedarán también cubiertos por el STOPIA.
- 4.4 Se tomó nota además de que los Clubs del International Group habían enmendado sus reglamentos de forma que los buques de hasta 29 548 AB que estén reasegurados mediante los acuerdos de agrupamiento del International Group ingresan automáticamente en el STOPIA.
- 4.5 Se tomó nota de que el efecto del STOPIA era que la cuantía máxima de indemnización pagadera por los propietarios de todos los buques de un arqueo bruto igual o inferior a 29 548 AB es 20 millones de DEG.

- 4.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que aproximadamente el 95% del arqueo de la flota petrolera mundial está inscrito en el International Group of P&I Clubs, la gran mayoría de los cuales están inscritos en el STOPIA. Se tomó nota de que el International Group está obligado a notificar al Fondo de 1992 cada seis meses los nombres de todos los buques inscritos en cada Club del International Group, que también están inscritos en el STOPIA, de conformidad con el artículo 9 del Memorando de Entendimiento entre los Fondos y el International Group of P&I Clubs respecto a los procedimientos comunes de liquidación de las reclamaciones y los compromisos de los Clubs respecto a las nuevas disposiciones voluntarias del STOPIA y TOPIA. Se tomó nota de que la lista de esos buques enviada por el International Group a la Secretaría del Fondo en el primer semestre de 2007 contiene 5 680 petroleros del STOPIA inscritos en los Clubs del International Group. Se tomó nota además de que la lista incluye también una serie de petroleros costeros japoneses inscritos en la Japan Ship Owners' Mutual Protection & Indemnity Association (Japan P&I Club - Club miembro del International Group) pero que, aunque no estaban ingresados automáticamente en el STOPIA por no estar cubiertos por los acuerdos de agrupamiento del International Group, ellos habían acordado voluntariamente ingresar en el STOPIA.
- 4.7 Se tomó nota de que el STOPIA había entrado en vigor, sabiéndose que un número específico y reducido de petroleros inscritos en el International Group of P&I Clubs no ingresarían en el STOPIA por el hecho de no estar reasegurados mediante los acuerdos de agrupamiento del Grupo y por lo tanto no se benefician de la cobertura de seguro hasta los límites más altos previstos por estos acuerdos de agrupamiento. Se tomó nota además de que la introducción al texto del STOPIA presentado y examinado por las Asambleas del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario en febrero y marzo de 2006 (véase documento 92FUND/A.ES.10/13) indica que un número reducido de petroleros están asegurados en el International Group pero están fuera de los acuerdos de agrupamiento del International Group, en particular ciertos petroleros costeros japoneses.
- 4.8 El Comité tomó nota de que la situación respecto al STOPIA y esos petroleros costeros japoneses inscritos en el Japan P&I Club era la siguiente:

	Número de petroleros costeros japoneses inscritos en el Japan P&I Club	Número de tales buques inscritos en el STOPIA	% del total
2007/2008	617	251	41
2006/2007	645	251	39
2005/2006	651	193	30

- 4.9 Se tomó nota de que había habido un continuo descenso en años recientes en el número de petroleros costeros que operan en aguas japonesas, debido a la prolongada recesión del transporte marítimo costero en Japón (1 509 en 1999 a 1 135 en 2005), que se refleja en el descenso del número de petroleros costeros japoneses inscritos en el Japan P&I Club y que al mismo tiempo, existía una serie de esos buques que tienen cobertura de responsabilidad de terceros fuera del sistema del International Group (y por consiguiente fuera del STOPIA), del mercado comercial.
- 4.10 El Comité tomó nota de que la mayoría de estos petroleros costeros que están inscritos en el Japan P&I Club son, sin embargo, buques pequeños de menos de 200 AB y que la situación respecto a los petroleros costeros japoneses actualmente inscritos en el Japan P&I Club y de más de 200 AB era la siguiente:

	Petroleros costeros > de 200 AB en el Japan P&I Club	Inscritos en el STOPIA	% inscritos en el STOPIA
2007/2008	182	123	68

- 4.11 Se tomó nota de que existía también un número mucho menor de petroleros dedicados al comercio costero que están inscritos en otro Club del International Group que no están reasegurados mediante los acuerdos de agrupamiento del Grupo y, por consiguiente, tampoco están ingresados automáticamente en el STOPIA, como sigue:

La Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited: 12 petroleros.

- 4.12 El Comité tomó nota de que, en resumen, el número total de petroleros inscritos en el International Group of P&I Clubs o reasegurados mediante los acuerdos de agrupamiento del Grupo y automáticamente ingresados en el STOPIA, y de los que están inscritos en uno de los Clubs del Grupo y no inscritos en el STOPIA por no estar reasegurados mediante los acuerdos de agrupamiento, era el siguiente:

	Número de petroleros inscritos en el STOPIA	Número de petroleros no inscritos en el STOPIA	Total	% del total inscritos en el STOPIA
2007/08	5 680	378	6 058	93,8

- 4.13 Se tomó nota de que, como cabe notar del incremento en el número de petroleros costeros inscritos en el Japan P&I Club e inscritos en el STOPIA entre 2005/06 y 2007/08, los Clubs del International Group alientan continuamente a aquellos petroleros miembros inscritos, que no están reasegurados mediante los acuerdos de agrupamiento del Grupo, a ingresar en el STOPIA, que la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited también había alentado a cuatro propietarios de esos petroleros a ingresar en el STOPIA el año pasado y que este estímulo es continuo y sigue en marcha.

5 Adopción de las Actas de las Decisiones

El proyecto de Actas de las Decisiones del Comité Ejecutivo, que consta el documento 92FUND/EXC.37/WP.1, fue adoptado a reserva de determinadas enmiendas.
